JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00250-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**VICTOR ALFONSO TORRES RINCON** dianitaesguerra@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS FLORENCIA** notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ofiregisflorencia@supernotariado.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Superintendencia de Notariado y Registro propuso la excepción de *(i)Presunción de legalidad del Fallo Disciplinario de 27 de agosto de 2019 y de la Resolución No. 15791 del 04 de diciembre de 2019*.

En lo referente a la excepción propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previa, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes

necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la sanción disciplinaria consistente en la destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos aplicada al demandante se encuentra ajustada en derecho.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de "*Presunción de legalidad del Fallo Disciplinario de 27 de agosto de 2019 y de la Resolución No. 15791 del 04 de diciembre de 2019"* para el fondo del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

> *"¿Establecer si los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia de fecha 27 de agosto de 2019 proferido por el jefe de la oficina de control interno disciplinario de la superintendencia de notariado y registro, y la Resolución No. 15791 de fecha 04 de diciembre de 2019 proferido por el Superintendente de notariado y registro se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta al señor VICTOR ALFONSO TORRES RINCON consistente en la destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años para el ejercicio de cargos público, o si por el contrario los actos administrativos demandado se encuentran ajustados a derecho?*

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en la página 17 a la 200 del archivo *"08DemandaIntegradaYAnexos"* del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en la página 23 a la1083 del archivo *"14ContestacionSuperNotariado"* del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. –. Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. –. RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTA JULIANA ROSERO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.091.498 y portadora de la T.P. 129.233 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Superintendencia de Notariado y Registro, en la forma y términos del mandato conferido, el cual obra en la página 15 del archivo "*14ContestacionSuperNotariado*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ea19b0dcbe11223981a4c0016ea0b2864b66ef2edffb152648d7ca6cc2db00**
Documento generado en 19/05/2022 08:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-0099-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUZ MARINA ARIAS YOSA**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	judicialessem@florencia.edu.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUZ MARINA ARIAS YOSA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, fue subsanada y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c433a491b80d22cda2c59d0d60a89e545ab9baae01f5de722dfe98784cddfbdf**
Documento generado en 19/05/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00100-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARIA NANCY DIAZ RODRIGUEZ** Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **MARIA NANCY DIAZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f3f7c5a1c175725dfeb43f23b6717c9ee3223c234d698065b6bdd0633c7b84**
Documento generado en 19/05/2022 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00115-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARLENY CALDERON LUGO** ***linacordobalopezquintero@gmail.com***
Demandado:	**LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** ***notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*** ***judicialessem@florencia.edu.co***

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada de la señora MARLENY CALDERON LUGO, mediante escrito radicado el 28 de abril de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a las entidades accionadas de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7c0f9e6f7e8e41bd6108e708ee9ef15a581a372664ddb32a4de135ed6844bc**
Documento generado en 19/05/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00125-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUIS CARLOS BECERRA VARGAS** ***linacordobalopezquintero@gmail.com***
Demandado:	**LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** ***notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*** ***judicialessem@florencia.edu.co***

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada del señor **LUIS CARLOS BECERRA VARGAS**, mediante escrito radicado el 28 de abril de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a las entidades accionadas de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fe52cf0dc3b7a6bd4babc2d43cf414964083cb2690db255acc35956c546a88**
Documento generado en 19/05/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00139-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LEYDA MARGOTH CORTES QUIÑONES.** ***linacordobalopezquintero@gmail.com***
Demandado:	**LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** ***notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*** ***judicialessem@florencia.edu.co***

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley[1], el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se precisa que, si bien es cierto, se allegó una constancia de conciliación judicial emitida por la Procuraduría 21 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde aparece como convocante la señora GLADYS VARGAS VILLANUEVA Y LEYDA MARGOTH CORTES QUIÑONES, sin que sea posible establecer las pretensiones, la cuantía dada la ilegibilidad del documento.

   Dado lo anterior, debe la parte actora acreditar el requisito previo para demandar, conforme lo indica la norma en cita.

2. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

   En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el jueves 18 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia – Secretaria de Educación, el día 18 de agosto de 2.021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por MORA, no obstante obra en el expediente el oficio FLO2021ER005328 de fecha 17 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho administrativa Macroproceso Gestión del Talento Humano[2], en virtud del cual informa que la solicitud fue remitida a la entidad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante radicado FOMAG 20211013945832 del 15/09/21 y la respuesta dada por FOMAG mediante el radicado No. 2021017XXXX01X de fecha 06/08/2021, actos que contienen la voluntad de la administración y que constituyen un acto administrativo complejo, desvirtuando la configuración del acto ficto o presunto al que hace referencia la demanda.

[1] *Ley 1437 de 2011, artículo 162.*
[2] Folio 65 -66, 01Demanda, expediente digital.

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y las pretensiones de la demanda, como quiera que ellas constituyen el fundamento de la controversia.

3. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **LEYDA MARGOTH CORTES QUIÑONES**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3Folio 47 – 48 01Demanda, expediente digital.

Código de verificación: **0a48085ec84e32d0cbeb0c349e01dc6a17bed0a4e67b7b78a424c63af9358202**

Documento generado en 19/05/2022 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00137-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**HECTOR FABIO FLOR CASTRO** *FABIO151080@GMAIL.COM* Valencortcali@gmail.com
Demandado:	**LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.** *notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **HECTOR FABIO FLOR CASTRO** a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO **DE** DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**,** al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO **DE** DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456f487d2386af022bec5b47f5e41635c864e1c2b15ebf0db75f4231478a495e**
Documento generado en 19/05/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2015-00804-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**MARIA GENOVEVA RODRIGUEZ IZA**
	marioalejogarcia@hotmail.com
Demandado:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
	oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

Mediante memorial de fecha 18 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante, solicitando la liquidación de los perjuicios de que trata el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Es así como el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"**ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea."*

El Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia de fecha 15 de febrero de 2021[1], revoca la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 y ordena en el numeral cuarto, lo siguiente:

> *"**CUARTO: CONDENAR** al Municipio de Florencia – Caquetá- a pagar, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente, con fundamento en las bases expuestas en la parte considerativa del presente proveído.*
>
> *Para la determinación de estos valores deberá promoverse, ante el juez de primera instancia, incidente de condena en concreto dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia."*

[1] *Archivo "05Sentencia2Instancia" del Expediente Digital.*

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021[2] el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó efectuar la liquidación de condena en costas, auto que quedo ejecutoriado el día 09 de julio de 2021.

De lo expuesto, se observa que los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, fueron reconocidos en abstracto, señalando en la parte motiva que para su tasación se debía promover el incidente de condena dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, se observa que la sentencia quedo ejecutoriada el día 03 de mayo de 2021[3], y el termino de sesenta (60) días establecido se cumplió el 09 de agosto de 2021, mientras el incidente de regulación de perjuicios se presentó el día 18 de noviembre de 2021, siendo extemporáneo.

Así mismo, la normatividad establece que los sesenta días se contabilizaran desde la ejecutoria de la sentencia o de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, por lo cual, debe señalar el despacho que el auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior quedo ejecutoriado el día 09 de julio de 2021, por tanto, al contabilizar el termino de sesenta (60) días se observa que el mismo vencía el día 05 de octubre de 2021.

Es claro para este despacho que el incidente de regulación presentado por la parte actora fue allegado fuera del termino de sesenta (60) días establecidos, por lo tanto, el derecho solicitado caducó, en consecuencia, se rechazara de plano el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

[2] *Archivo "18Obedecer-RevocaSentencia" del expediente Digital*
[3] *Archivo "10ConstanciaDeEjecutoria" del expediente Digital*

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd15b276fe0732fa11ddf5a34c2219f999523b98bdc1acdd972855d77501cf0**
Documento generado en 19/05/2022 08:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00163-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ** **linacordobalopezquintero@gmail.com**
Demandado:	**LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.** **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** **notjudicial@fiduprevisora.com.co**

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso como excepciones[1] *(i) LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA. (ii) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD. (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS. (iv) COBRO DE LO NO DEBIDO. (v) FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA. (vi) CADUCIDAD. (vii) PRESCRIPCION. (viii) COMPENSACIÓN. (ix) DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.*

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"(...)

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

[1] *Expediente Digital 08ContestacionFiduprevisora PDF*

del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías" (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem1 se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"(...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.*
>
> *La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)"*[2].

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[3].

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*
>
> *Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

[3] Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*
>
> *No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación[4], sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

[4] *Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.*

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de "litisconsorcio necesario por pasiva", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

"La señora ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 12 al 31 (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa51b72ba6d05d0712e36c69da2ccf036a546368a7119123011b287fa2108882**

Documento generado en 19/05/2022 12:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00165-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARÍA EDID ZAMBRANO NARVÁEZ** **linacordobalopezquintero@gmail.com**
Demandado:	**LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.** **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** **notjudicial@fiduprevisora.com.co**

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso como excepciones[1] *(i) LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA. (ii) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD. (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS. (iv) COBRO DE LO NO DEBIDO. (v) FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA. (vi) CADUCIDAD. (vii) PRESCRIPCION. (viii) COMPENSACIÓN. (ix) DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. (x) EXCEPCIÓN GENÉRICA.*

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"(...)

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

[1] *Expediente Digital 08ContestacionDdaFiduprevisora PDF*

del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías" (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem1 se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.
La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)"[2].

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.017, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto

[2] *Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.*

conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[3].

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*
>
> *Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

[3] Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*
>
> *No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación[4], sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

[4] Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de "litisconsorcio necesario por pasiva", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

"La señora MARÍA EDID ZAMBRANO NARVÁEZ ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?"

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 12 al 31 (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03008f452b68d53974291a4d763aabedfb4ef68653b5e73d74c305b7ca0b7756**
Documento generado en 19/05/2022 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00249-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**YESSICA TATIANA COLORADO CONTA** **linacordobalopezquintero@gmail.com**
Demandado:	**LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.** **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** **notjudicial@fiduprevisora.com.co**

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso como excepciones[1] *(i) LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA. (ii) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD. (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS. (iv) COBRO DE LO NO DEBIDO. (v) FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA. (vi) CADUCIDAD. (vii) PRESCRIPCION. (viii) COMPENSACIÓN. (ix) DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. (x) EXCEPCIÓN GENÉRICA.*

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"(...)

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

[1] *Expediente Digital 13ContestacionFiduprevisora PDF*

del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías" (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem1 se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.
La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)"[2].

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[3].

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*
>
> *Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

[3] Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*
>
> *No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación[4], sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

[4] Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de "litisconsorcio necesario por pasiva", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

"La señora YESSICA TATIANA COLORADO CONTA ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?"

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 13 al 30 (*Expediente digital, 02DemandaYAnexosYesicaTatianaColoradoConta*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5c2e49c8c8a10b158d2d92f838ac0787ae90d9d596ab452dfab6b771de1023**

Documento generado en 19/05/2022 12:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00251-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ELOISA PEREZ OSPINA** **linacordobalopezquintero@gmail.com**
Demandado:	**LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.** **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** **notjudicial@fiduprevisora.com.co**

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso como excepciones[1] *(i) LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA. (ii) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD. (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS. (iv) COBRO DE LO NO DEBIDO. (v) FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA. (vi) CADUCIDAD. (vii) PRESCRIPCION. (viii) COMPENSACIÓN. (ix) DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. (x) EXCEPCIÓN GENÉRICA.*

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"(...)

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

[1] *Expediente Digital 13ContestacionFiduprevisora PDF*

del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías" (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem1 se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.
La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)"[2].

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[3].

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*
>
> *Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

[3] Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*
>
> *No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación[4], sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

[4] Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de "litisconsorcio necesario por pasiva", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

"La señora ELOISA PEREA OSPINA ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 12 al 30 (*Expediente digital, 02DemandaEloisaPereaOspinaCompressed*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92ecef4d1c3368b8b93b8c123cdba463618a5726a45ed0f086f7126807dbb11**
Documento generado en 19/05/2022 12:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00253-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**RONALD ANDRÉS FIGUEROA RIVERA** **linacordobalopezquintero@gmail.com**
Demandado:	**LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.** **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** **notjudicial@fiduprevisora.com.co**

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso como excepciones[1] *(i) LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA. (ii) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD. (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS. (iv) COBRO DE LO NO DEBIDO. (v) FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA. (vi) CADUCIDAD. (vii) PRESCRIPCION. (viii) COMPENSACIÓN. (ix) DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. (x) EXCEPCIÓN GENÉRICA.*

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"(...)

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

[1] *Expediente Digital 11ContestacionFiduprevisora PDF*

del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías" (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem1 se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

" (...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.
La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)"[2].

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.019 en el mes de febrero, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[3].

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*
>
> *Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

[3] Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*
>
> *No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación[4], sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

[4] Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de "litisconsorcio necesario por pasiva", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

"El señor RONALD ANDRÉS FIGUEROA RIVERA ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?"

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 12 al 27 (*Expediente digital, 02DemandaYAnexosRonaldFigueroa*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c940ff84738e3bcfdfb50cf4f43bb19355318d59f1df272a1591cd159cbef7b**

Documento generado en 19/05/2022 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00257-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARÍA LOURDES HURTATIZ OLAYA** **linacordobalopezquintero@gmail.com**
Demandado:	**LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.** **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** **notjudicial@fiduprevisora.com.co**

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso como excepciones[1] *(i) LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA. (ii) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD. (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS. (iv) COBRO DE LO NO DEBIDO. (v) FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA. (vi) CADUCIDAD. (vii) PRESCRIPCION. (viii) COMPENSACIÓN. (ix) DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. (x) EXCEPCIÓN GENÉRICA.*

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"(...)

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

[1] *Expediente Digital 10ContestacionFiduprevisora PDF*

del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías" (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem1 se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.
La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)"[2].

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.016, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[3].

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*
>
> *Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

[3] Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*
>
> *No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación[4], sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

[4] Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de "litisconsorcio necesario por pasiva", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

"La señora MARÍA LOURDES HURTATIZ OLAYA ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?"

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 12 al 28 (*Expediente digital, 02DemandaYAnexosMariaLouerdesHurtatisOlaya*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6911f94a86c7fab3018936a8b61a102d23fd4340fc454a35930456a16f06a60**
Documento generado en 19/05/2022 12:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001333300120 20-00267-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSÉ JAMER MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** alfre20092009@hotmail.com
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** notificacionesjudiciales@cremil.gov.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL propuso la excepción[1] *(i) PRESCRIPCION DEL DERECHO.*

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[2].

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[1] *Expediente Digital 17ContesacionDemanda PDF*
[2] Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si los actos administrativos enjuiciados están viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, y, en consecuencia, debe reconocerse la reliquidación de la asignación de retiro.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción planteada, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

¿El señor JOSE JAMER MARTINEZ GUTIERREZ tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con el setenta (¿70%) por ciento conforme al artículo 16 del Decreto 4433 del 2.004?

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 14 al 29 (*Expediente digital, 02DemandayAnexos*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en los archivos:1. 17 poder. 2. 19Anexos poder. 3. 20Anexo1Contestacion. 4. 21Anexo2Contestacion 5. 22Anexo3Contestacion 6. 23Anexo4Contestacion 7. 24Anexo5Contestacion; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. -Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO GOMEZ MONSALVE como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba3b04f48258f1f4459d6317b8ca1baa79c60b851b7256988a7a4e6d5f7dd96**
Documento generado en 19/05/2022 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00377-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**PEDRO ANTONIO PINZON HURTADO** martiz.ramos@gmail.com
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** judiciales@casur.gov.co cristina.moreno070@casur.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional propuso la excepción de *(i) Prescripción de Mesadas*

En relación a la misma manifestó que se planteaba por cuanto si al actor le asiste algún derecho, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de navidad, servicios y vacaciones al igual que el subsidio de alimentación como partidas computables, de conformidad al Decreto 1091 de 1995 y del Decreto 4433 de 2.004.
De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son

conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de "*prescripción de mesadas"* para el fondo del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

> *"¿Establecer si el acto administrativo contenido en el oficio No. 565383 del 22 de mayo de 2020 expedido por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho al señor PEDRO ANTONIO PINZON HURTADO a la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de navidad, servicios y vacaciones al igual que el subsidio de alimentación como partidas computables, de conformidad al Decreto 1091 de 1995 y del Decreto 4433 de 2.004, o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho?*

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en el archivo *"04AnexosDemanda"* del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrante en el archivo "*22AnexoContestacionPrueba*" del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. –. RECONOCER personería adjetiva a la abogada CRISTINA MORENO LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.070 y portadora de la T.P. 178.766 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en la forma y términos del mandato conferido, el cual obra en la página 7 del archivo "*21ContestacionCasur*" del expediente digital.

SEPTIMO. –. RECONOCER personería adjetiva al abogado ISAIAS YARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.128.258 y portador de la T.P. 225.690 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en la

forma y términos del mandato conferido, el cual obra en el archivo *"24SustitucionPoder*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d698b47c486d8ec6f2b29abbc73e925b73b7e2f3f8ba8d047e88cee014a587df**
Documento generado en 19/05/2022 08:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00446-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**HOOVER NEY DE JESUS GAÑAN GAÑAN**
	sandroj3@hotmail.com
Demandado:	**NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional propuso las excepciones de *(i) Inexistencia del Derecho, y (ii) Prescripción de las mesadas pensionales.*

En relación a la excepción de prescripción manifestó que se planteaba por cuanto si al actor le asiste algún derecho, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en cuatro años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación del salario básico conforme a la Ley 131 de 1985.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de "*Inexistencia del Derecho, y "Prescripción de las mesadas pensionales"* para el fondo del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

> *"¿Establecer si el acto administrativo contenido en el oficio Rad? 20193171246221: MDN - COGFM - COEJC - SECEJ - JEMGF - COPER-DIPER-1.10 del 04 de julio de 2019 expedido por el Ejército Nacional, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho al señor HOOVER NEY DE JESUS GAÑAN GAÑAN a la reliquidación del salario básico devengado conforme a la ley 131 de 1985, o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho?*

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en la página 32 a la 64 del archivo *"02DemandaAnexos!"* del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrante en el archivo "*11AnexoContestacionEjercito*" del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. –- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. –. RECONOCER personería adjetiva a la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.463.794 y

portadora de la T.P. 157.897 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en la forma y términos del mandato conferido, el cual obra en el archivo "*09PoderEjercito*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512e192791f200c0ebf86d4d35ab333006561939636d8e6896dc2fbf3e4ace80**
Documento generado en 19/05/2022 08:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00448-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**SANDRO PARRA BERNAL** *mauriciortizmedina@hotmail.com* *abogadosortizmoica@hotmail.com*
Demandado:	**NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

> *3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*
>
> *Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*
>
> *4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional propuso la excepción[1] de *(i) Excepción de prescripción de las mesadas pensionales*.

Sobre la excepción planteada, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[2].

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de *"Excepción de prescripción de las mesadas pensionales."* para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/14614982

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

[1] *Expediente Digital 07ContestacionEjercito PDF*
[2] *Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00*

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b586f62501129b14ae44d05e68a0f2ef8edc5f990a7de19969ddb250ddd1d469**
Documento generado en 20/05/2022 12:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00451-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSÉ URIBEL CASTAÑO CARVAJAL** *mauriciortizmedina@hotmail.com* *abogadosortizmoica@hotmail.com*
Demandado:	**NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

> *3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*
>
> *Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*
>
> *4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional propuso la excepción[1] de *(i) Excepción de prescripción de las mesadas pensionales*.

Sobre la excepción planteada, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[2].

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la *"Excepción de prescripción de las mesadas pensionales."* para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/14615142

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

[1] *Expediente Digital 07ContestacionDda PDF*
[2] *Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00*

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318a00985f102b11901d263fa17cd2979892f86a2376cc1db13ec638b291be30**
Documento generado en 20/05/2022 12:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00469-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**FERLEY HURTADO ORDOÑEZ** *mauriciortizmedina@hotmail.com* *abogadosortizmoica@hotmail.com*
Demandado:	**NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

> *3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*
>
> *Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*
>
> *4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional propuso la excepción[1] de *(i) Excepción de prescripción de las mesadas pensionales*.

Sobre la excepción planteada, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[2].

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de *"Excepción de prescripción de las mesadas pensionales."* para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/14615229

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

[1] *Expediente Digital 07Contestacion PDF*
[2] *Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00*

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceb20e570fab60fec0bfd6c33dc77916da4c826a60ae2750c20acd5b04985f4**
Documento generado en 20/05/2022 12:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00470-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MILLER ANDRÉS PASTRANA TORRES** *mauriciortizmedina@hotmail.com* *abogadosortizmoica@hotmail.com*
Demandado:	**NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

> *3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*
>
> *Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*
>
> *4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional propuso la excepción[1] de *(i) Excepción de prescripción de las mesadas pensionales*.

Sobre la excepción planteada, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[2].

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de *"Excepción de prescripción de las mesadas pensionales."* para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/14615254

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

[1] *Expediente Digital 07ContestacionEjercito PDF*
[2] *Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00*

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1450a9a28275f2ec5447cf97a37f05d4d1683b2e77515f143080112b0778ae**
Documento generado en 20/05/2022 12:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00512-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ESPERANZA PUENTES TRUJILLO** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de noviembre de 2021[1], la parte actora reformó la demanda dentro del término que disponía, por tanto, el Despacho admitirá la misma y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por ESPERANZA PUENTES TRUJILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.

SEGUNDO. - Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y **CORRER** traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

[1] *Archivo "25IngresoADespacho" del Expediente Digital.*

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9917751d4aa908238316d7012868e30feec3f1fcaba4095c9709d26adae358**
Documento generado en 19/05/2022 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00561-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**EXENOVER OTERO**
	mauricioortizmedina@hotmail.com
Demandado:	**NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional propuso las excepciones de *(i)Inexistencia del Derecho, (ii) Prescripción de las mesadas pensionales, e (iii) Inexistencia de violación al derecho a la igualdad del personal de profesionales – no voluntario.*

En relación a la misma manifestó que se planteaba por cuanto si al actor le asiste algún derecho, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en cuatro años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reajuste del salario básico conforme a la Ley 131 de 1985, así como reliquidación del subsidio familiar de conformidad al decreto 1794 de 2000.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de "*Inexistencia del Derecho, Prescripción de las mesadas pensionales, e Inexistencia de violación al derecho a la igualdad del personal de profesionales – no voluntario.*" para el fondo del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

> *"¿Establecer si los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 20193170110061: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1?10 del 23 de enero de 2019 y Rad. 20193110289191: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de febrero de 2019 expedidos por el Ejército Nacional, se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho al señor EXENOVER OTERO a la reliquidación del salario básico devengado conforme a la ley 131 de 1985, así como el reajuste del subsidio familiar conformidad al decreto 1794 de 2000, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho?*

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en la página 51 a la 89 del archivo *"01CuadernoPrincipal!"* del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes de la página 27 a la 39 del archivo "*05ContestacionEjercito*" del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. –. Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. –. RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.467.759 y portador de la T.P. 180.489 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en la forma y términos del mandato conferido, el cual obra en la página 13 del archivo "*05ContestacionEjercito*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4c83b7c27737d3772b1479f2a196e73a8cc265244ca66e59d4c9a5d71d79c7**
Documento generado en 19/05/2022 08:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00238-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**HUGO BOTACHE HERNANDEZ** **linacordobalopezquintero@gmail.com**
Demandado:	**LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.** **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** **notjudicial@fiduprevisora.com.co**

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso la excepción[1] *(i) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD. (ii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY. (iii) CADUCIDAD. (iv) PRESCRIPCION.*

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[2].

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

---

[1] *Expediente Digital 09MemorialContestacionFiduprevisora PDF*
[2] Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

"El señor Hugo Botache Hernandez ¿tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas?"

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 18 al 92 (*Expediente digital, 01Demanda*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4b967cd69ab557b30a9b149dc4d7cf3ac136ffcf153378f1125e38ac91cc30**
Documento generado en 19/05/2022 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00356-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSE LEONEL RAMIREZ BAHAMON** linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".*

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia*

del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se propusieron excepciones; no se ha celebrado la audiencia inicial, y es un asunto

de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

> *"¿El señor JOSE LEONEL RAMIREZ BAHAMON ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969?"*

SEGUNDO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 20 a la 64 del archivo "*01Demanda"* del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97df9e20a44651c53812d3a67c25c512ab258bbdf69c272d119430d0c417e963**
Documento generado en 19/05/2022 08:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00118-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUZ EVENEDI SUAREZ MORENO**
	nativaabogados@gmail.com
Demandado:	**LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

1. En la demanda se debe especificar el lugar y dirección donde las parte y el apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones personales, indicando para tal efecto el canal digital, conforme el artículo 162 L. 1437/11 numeral 7 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080/21

   Requisito que fue omitido en la demanda de la referencia.

2. El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

   "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

3. Se omite el cumplimiento al artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)*" no se allegó copia de la Resolución No. 2047 del 7 de mayo de 2018 y de la totalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad que definen el derecho de la demandante, tales como la Resolución No. 0419 del 2 de febrero de 2018, en virtud del cual se niega el derecho a la pensión a LUZ EVENEDI SUAREZ MORENO, en calidad de compañera

permanente sobreviviente del señor JOSÉ MARIA PADILLA ARREDONDO, así como tampoco, las constancias de notificación.

4. **Legitimación por pasiva**. - Entiéndase la entidad, órgano, que adopta la decisión (Art. 159 Ley 1437 de 2011). En el caso concreto se demanda a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, sin especificarse la entidad encargada del reconocimiento y pago de la prestación social que reclama.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por LUZ EVENEDI SUAREZ MORENO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: *j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62421d53fbb34eb3a60f7a17f2ff1ec7633e17dd7dacb98fcce57d0a9e210c89**
Documento generado en 19/05/2022 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado:	**18001-33-33-001-2022-00147-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**SANDRO EDWIN ZABALA VASQUEZ** heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado:	**LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.** sac@buzonejercito.mil.co

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, conforme el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 sin embargo, en el expediente no existe prueba de ello, por tanto, ordenar al apoderado de la parte actora allegue el certificado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por SANDRO EDWIN ZABALA VASQUEZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d2c5e7d421add4920e693226fd0a4cfeeb0257f846e48f1c94ad3d8758f6aa**
Documento generado en 19/05/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado:	**18001-33-33-001-2022-00133-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**ALEJANDRO BELTRAN GOMEZ Y OTROS.** *luzneyla@hotmail.com*,
Demandado:	**LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

ii). No se aportan los Registros civiles de nacimiento de los demandantes, **GLORIA CAROLINA BELTRAN GOMEZ Y NESTOR GERMAN BELTRAN ROJAS** que acrediten el parentesco con la victima directa ALEJANDRO BELTRAN GÓMEZ, y la legitimación en la causa por activa, pese a que se relacionan en el acápite denominado *"PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER CON LOS DOCUMENTOS QUE ANEXO"*.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por **ALEJANDRO BELTRAN GOMEZ, GLORIA CAROLINA BELTRAN GOMEZ Y NESTOR GERMAN BELTRAN ROJAS,** en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: *j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de0d68d5fd8fd7b0197d0275bb828c8ea9316bd8ccca2c42193ba322b8a85b**

Documento generado en 19/05/2022 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00548-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO** druedalaw@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIÓNAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y OTROS** desjnotif@desj.ramajudicial.gov.co juancreyes1@hotmail.com dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co notificacion@policia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co parkimgcolombiagesas@gmail.com parqueaderocastillareal@gmail.com decag.notificacin@policia.gov.co

Encontrándose el expediente a despacho para resolver la solicitud de emplazamiento de la señora LUZ ANDREA PRADA ZAMBONI y conforme la constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2.022, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2,020, realizará el emplazamiento para notificación personal.

Al respecto, la norma establece:

> *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Énfasis del despacho).*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ELABORAR el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual, se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

SEGUNDO. - Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se **DESIGNARÁ** *curador Ad Lited* con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1430e516921126b8cf3665aeeeb0f701ea3285d1be06c2ced8c83738ea2490ca**
Documento generado en 20/05/2022 01:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado:	**18001-33-33-001-2022-00134-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**ELMER FABIAN DORADO MOTTA Y OTROS.** *luzneyla@hotmail.com*,
Demandado:	**LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por **ELMER FABIAN DORADO MOTTA, ANA ARGENIS MOTTA MEDINA, LIDIA VIVITH DORADO MOTTA, NAIDY YARELY DORADO MOTTA, DAIVER FAMID DORADO MOTTA, DIDIER YOAN DORADO MOTTA,** en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: *j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018c3c09d46a5700e0c3ed1bf9db2ceef226527c2cb5a9f74a4007de1d5b1a29**
Documento generado en 19/05/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación	**: 18001-33-33-001-2017-00318-00**
Medio de control	**: REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**: JOSE EVANUITH RODRIGUEZ TORRES Y OTROS**
	gytnotificaciones@gytabogados.com
Demandado	**: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS**
	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
	baronlemusabogados@telmex.net.co
	gloriabaronserna@cable.net.co
	blabogados@baronlemus.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del veinte (20) de enero de 2022 y a su vez fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 192 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO. – SEÑALAR el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/14496791

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a00581d69b6beb900ec31e844420dd612093e63c15f4033da5a54801277c5e**
Documento generado en 20/05/2022 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación	**: 18001-33-33-001-2017-00459-00**
Medio de control	**: REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**: DIEGO ALEJANDRO LIZCANO RINCÓN Y OTROS**
	luzneysa@hotmail.com
Demandado	**: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizado el proceso, se observa que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 2 de septiembre de 2019 y atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora el día 27 de abril de 2022; se declara cerrado el periodo probatorio y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por el termino común de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CERRAR el periodo probatorio y correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905c4272a42a67b2264dbdf2fab3abc0c6a80ae3d4b3913055ff362f3cd9f3c2**
Documento generado en 20/05/2022 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación	**: 18001-33-33-001-2019-00185-00**
Medio de control	**: REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**: BRYAN ROJAS MONTOYA Y OTROS**
	luzneysa@hotmail.com
Demandado	**: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizado el proceso, se observa que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de mayo de 2021, en consecuencia, se corre traslado a las partes de los siguientes documentos:

- *"10JuntaMedica"*,
- "*12OficioSolicitaPrueba",*
- "*13PruebaDireccionReclutamiento"*.
- "*18PruebaEjercito",*
- "*19AnexoPruebaEjercito"*. Documentos que obran en el expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – PONE en conocimiento de las partes la prueba documental relacionada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta providencia, **CORRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ffca905f5661a320fc5f0d6c38cfc5cef8d19c412b1db6562ca8ef128664bf**
Documento generado en 20/05/2022 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00241-00**
Medio de Control:	**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
Demandante:	**FUNDESARROLLO** *forleg@hotmail.com*
Demandado:	**MUNICIPIO DE SOLITA** *notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co* *alcaldia@solita-caqueta.gov.co*

Mediante escrito allegado por el apoderado del Municipio de Solita afirmó que por mandato legal quien debe entrar a responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se llegue a imponer en contra de la entidad que representa, es aquel que suscribió el acta de liquidación Bilateral del Convenio de Asociación No. 002 celebrado el 28 de febrero de 2012, quien para el caso corresponde a quien fungió como alcalde municipal en la época de los hechos, el señor JUSTO PASTOR MARTINEZ RAMIREZ,

Sostuvo que el Municipio de Solita, fue demandado por el incumplimiento del convenio No. 002 de 2012 celebrado entre el Municipio de Solita y la Fundación para el Desarrollo de Colombia FUNDESARROLLO cuyo objeto era aunar esfuerzos para la ejecución del plan de vivienda de interés prioritario para la población desplazada en la urbanización Villa del Lago II Etapa, a lo que atribuye la generación de perjuicios consistente en lucro cesante por la suma de $273.666.480, el llamado en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados ante la presunta falta de gestión en el cumplimiento de sus deberes como Representante Legal del Municipio, aunado a la presunta oposición del alcalde en la ejecución y terminación del Convenio a cargo de FUNDESARROLLO.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

> *"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Así mismo el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 estableció:

> *"**ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.*

De las normas citadas, el Despacho observa que se autoriza a la Entidad pública directamente perjudicada o al Ministerio Público para llamar en garantía al agente que desplego la acción que causo el daño antijurídico que se reclama, con el fin de decidir sobre su responsabilidad en el mismo proceso.

Así las cosas, este Juzgado visualiza que en el archivo que obra en el expediente digital denominado "*02LlamamientoGarantiaSolitaVsJuztoPastorMartinez"* cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en precedencia.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre el incumplimiento del convenio No. 002 de 2012 celebrado entre el Municipio de Solita y la Fundación para el Desarrollo de Colombia FUNDESARROLLO, con ocasión a la expedición de la Resolución No. 104 del 02 de abril de 2018, por medio del cual se termina y liquida unilateralmente el convenio, acto administrativo suscrito por el señor JUSTO PASTOR MARTINEZ RAMIREZ, así mismo se predica una presunta oposición por parte del mismo a la ejecución y terminación del convenio que causo perjuicios económicos al demandante.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular al señor JUSTO PASTOR MARTINEZ RAMIREZ, como llamado en garantía del Municipio de Solita, por cuanto, el daño presuntamente ocasionado fue generado por el actuar del señor MARTINEZ RAMIREZ como alcalde municipal de solita para la época de los hechos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE SOLITA.

SEGUNDO. - VINCULAR como llamado en garantía al señor JUSTO PASTOR MARTINEZ RAMIREZ.

TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal el presente auto al señor JUSTO PASTOR MARTINEZ RAMIREZ, al buzón de correo electrónico juper2308hotmail.com, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirá a la llamada en garantía, que, a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

CUARTO. - CORRER TRASLADO al señor JUSTO PASTOR MARTINEZ RAMIREZ, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada KARLA SHIRLEY GOMEZ CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.299.642 y T.P. No. 319.637 del H.C.S. de la J. para que actúa como apoderada principal del Municipio de Solita en la forma y términos del mandato conferido, el cual obra en el archivo "*09Poder*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718de2d28f3d34f3ca0538e7b666a6e950f38a1dc438f888f4963a8d5c978d99**

Documento generado en 20/05/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica